



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué, dieciséis (16) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 2013 - 382
Acción: EJECUTIVA
Ejecutante: GLORIA INÉS CORAL DE PITA
Ejecutado: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Entra el despacho a decidir lo pertinente dentro del proceso indicado en la referencia, teniendo en cuenta que el término para pagar y excepcionar se encuentra vencido¹.

ANTECEDENTES:

Mediante demanda presentada ante éste Despacho el 4 de diciembre de 2017², el apoderado de la señora GLORIA INES CORAL DE PITA presentó acción ejecutiva en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y municipio de Ibagué con el fin de obtener el pago de la suma de Dieciséis millones seiscientos ochenta y tres mil doscientos noventa y tres pesos (\$16.683.293.00), correspondiente al valor de la reliquidación de la pensión de jubilación de la actora, debidamente indexada; y por los intereses moratorios hasta la fecha en que se produzca el pago de la obligación. Como título ejecutivo se adujo providencia de fecha 10 de febrero de 2015 proferida por éste Juzgado y confirmada por el Tribunal Administrativo del Tolima en sentencia del 23 de octubre de 2019, para lo cual allegó copia autentica de dichas providencias con sus constancias de notificación y ejecutoria³, así como la Resolución 1053-00000652 del 1 de marzo de 2017, mediante la cual el Municipio de Ibagué reconoció una reliquidación de la pensión de jubilación dando cumplimiento a los fallos mencionados⁴.

Mediante providencia de fecha 7 de junio de 2018⁵ se libró mandamiento de pago en el proceso de la referencia por las sumas liquidadas por el Despacho; debidamente notificadas las entidades ejecutadas dentro del término de traslado para pagar y excepcionar, la Dra. Viviana Marcela Acosta Leyton, quien manifestó actuar en nombre del municipio de Ibagué allegó escrito en el que no planteó excepción alguna, sin embargo, no acompañó poder otorgado por la Entidad y al revisar el proceso ordinario tampoco se encontró que ésta se encuentre reconocida como apoderada del Municipio,

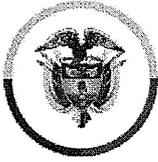
¹ Ver folios 85 y 86

² Ver folio 60

³ Ver folio 2 a 39

⁴ Ver folio 50-55

⁵ Ver Folio 65 a 66



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

razón por la cual no se tendrá en cuenta el escrito presentado⁶; en cuanto al Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, guardó silencio⁷,

CONSIDERACIONES:

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción.

En consonancia con lo anterior, el artículo 306 *ibídem* señaló que en los aspectos no contemplados en este código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativo, entendiéndose que a partir del 1° de enero de 2014, dicha remisión debe entenderse efectuada al Código General del Proceso.

El artículo 440 del Código General del proceso, señala:

"Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento de ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si pruebas que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, y condenar en costas al ejecutado. (Negrilla del despacho)

A su turno, el artículo 442 de la misma obra, prevé:

ARTÍCULO 442. EXCEPCIONES. *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*

- 1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos*

⁶ Ver Folios 83-84

⁷ Ver Folios 85 y 86



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida. (...)." (Negrilla fuera de texto original).

La obligación que se pretende ejecutar deviene de unas sentencias judiciales que impusieron unas condenas a la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Ibagué – Tolima, las cuales al momento de cobrar ejecutoria permiten el nacimiento de una obligación clara, expresa y exigible.

En consecuencia, habiendo transcurrido el término de ley sin que las entidades ejecutadas hubieren propuesto excepciones, ni efectuado el pago ordenado en el mandamiento ejecutivo, y no advertida causal de nulidad que pueda invalidar la actuación procesal adelantada, es el caso dar aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

De la condena en costas.-

Por remisión expresa que hacen los artículos 188 y 306 del CPACA, en materia de costas deberá aplicarse lo preceptuado en los artículos 365 y ss. y 440 del Código General del Proceso. Para tal efecto, de conformidad con lo previsto en el Acuerdo PSAA-16-10554 de 2016 art. 5 numeral 4°, se fija como agencias en derecho a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, la suma correspondiente a un salario mínimo legal mensual vigente – 1 SMLMV. Por secretaría liquidense costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución, para el cumplimiento de la obligación a cargo de la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y MUNICIPIO DE IBAGUÉ y a favor de la señora GLORIA INES CORAL DE PITA, en la forma y términos establecida en el auto mandamiento de pago.



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

SEGUNDO: Ordenar que las partes presenten liquidación del crédito, en los términos dispuestos en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO e inclúyanse como agencias en derecho la suma correspondiente un salario mínimo legal mensual vigente – 1 SMLMV. Por secretaría, liquídense las costas.

CUARTO: Una vez en firme, háganse las anotaciones en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE;


FLABIO GENTILE MENDOZA QUINTERO
JUEZ

J